

Bogotá, 11-02-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225350079501**

Fecha: 11-02-2022

Señora
Lizeth Manrique Blanco
No registra
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta radicado no. 20205320526762 del 10/07/2020

Respetada Señora Lizeth:

Nos permitimos informarle que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual interpone queja en la que manifiesta: *"Ejerciendo mi derecho como ciudadano quiero reportar el incremento del 20% que están haciendo la empresa Santa en los trayectos El costo normal que pagaba por el pasaje portal norte a centro chia era de 3400 pesos ahora esta empresa cobra 4200 pesos Agradezco su orientación para saber cómo proceder o si por el contrario está alza está avalado por la regulación y el gobierno".* (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En lo referente a los hechos narrados en su comunicación, le informamos que actualmente las tarifas para transporte intermunicipal a nivel nacional se rigen por la resolución No. 3600 de 2001 donde se estipula la libertad tarifaria al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

La Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

'Artículo 1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1° de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Parágrafo: El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre competencia.

De otra parte, con el propósito de apoyar la reactivación económica del país y respaldar a los actores del sector transporte, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20213040036325 del 20 de agosto de 2021, que elimina la obligación que tenían las empresas de la modalidad de transporte de pasajeros por carretera de difundir las tarifas de este servicio con una antelación no inferior a cinco (5) días de su puesta en vigencia.

La nueva resolución dispone que las empresas de servicio público de transporte de pasajeros deberán continuar cumpliendo con la obligación de informar públicamente las tarifas que cobren por sus servicios para proteger el derecho de información clara, oportuna y veraz que les asiste a sus usuarios. Es importante destacar que la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad para la protección de los usuarios, velará porque la publicación de las tarifas que cobran las empresas de transporte de pasajeros por carretera se realice adecuadamente y, de esta manera, se respete el derecho de información en favor de las personas que acceden a estos servicios.

Atentamente,



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Coordinador Relaciónamiento Con El
Ciudadano

Proyectó: Narciza Alejo
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez
/var/www/html/argogpl/bodega/2022/535/docs/120225350079501_00001.docx